

BIBLIOTECA
GRA
Sala: _____
Estante: 01
Número: 01 (B)



2 400 40

Galfr

R. 19367

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

COLECCION QUE COMPRENDE
EL ESTATUTO REAL,
LA REAL CONVOCATORIA
Y

Real decreto de Elecciones,

PARA LAS CÓRTESES GENERALES DEL REINO;
CON LA LISTA DE LOS PUEBLOS QUE HAN
quedado sujetos á cada uno de los partidos
judiciales de esta Provincia.



GRANADA :
Imprenta de Benavides, Mayo de 1854.

Alzente - 24 SETL 911

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala:

C

Estante:

001

Numero:

061 (17)

R. 19367

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

COLECCION QUE COMPRENDE
EL ESTATUTO REAL,
LA REAL CONVOCATORIA
Y

Real decreto de Elecciones,

PARA LAS CÓRTESES GENERALES DEL REINO;
CON LA LISTA DE LOS PUEBLOS QUE HAN
quedado sujetos á cada uno de los partidos
judiciales de esta Provincia.



GRANADA :
Imprenta de Benavides, Mayo de 1854.

Libente - 24 SETL 911



GOBIERNO GENERAL
DE LA PROVINCIA DE GRANADA
COLECCION QUE COMPRENDE
EL ESTADISTICO REAL
LA REAL CONVOCATORIA

del Real Decreto de 2 de Mayo de 1832.

PARA LAS CORTES GENERALES DEL REINO:
CON LA LISTA DE LOS PUEBLOS QUE HAN
presentado peticiones a cada uno de los partidos
judiciales de esta Provincia.



GRANADA:
Imprenta de Benavides, Mayo de 1832.

ESTATUTO REAL.

TITULO I.

De la convocacion de las Cortes generales del Reino.

Artículo 1. Con arreglo á lo que previenen la ley 5.^a, título 15.^o, partida 2.^a, y las leyes 1.^a y 2.^a, título 7.^o, libro 6.^o de la nueva Recopilacion, S. M. la REINA Gobernadora, en nombre de su escelsa Hija **DOÑA ISABEL II**, ha resuelto convocar las Cortes generales del reino.

Art. 2. Las Cortes generales se compondrán de dos Estamentos, el de Próceres del reino, y el de Procuradores del reino.

TITULO II.

Del Estamento de próceres del Reino.

Art. 3. El Estamento de próceres del Reino se compondrá:

- 1.^o De muy Reverendos arzobispos y Reverendos obispos.
- 2.^o De grandes de España.
- 3.^o De títulos de Castilla.
- 4.^o De un número indeterminado de españoles elevados en dignidad é ilustres por sus servicios en las varias carreras, y que sean ó hayan sido secretarios del Despacho: procuradores del rei-



no, consejeros de Estado, embajadores ó ministros plenipotenciarios, generales de mar ó de tierra: ó ministros de los tribunales supremos.

5.º De los propietarios territoriales ó dueños de fábricas, manufacturas, ó establecimientos mercantiles, que reunan á su mérito personal y á sus circunstancias relevantes el poseer una renta anual de sesenta mil reales, y el haber sido anteriormente procuradores del reino.

6.º De los que en la enseñanza pública, ó cultivando las ciencias ó las letras, hayan adquirido gran renombre y celebridad, con tal que disfruten una renta anual de sesenta mil reales, ya provenga de bienes propios, ya de sueldo cobrado del erario.

Art. 4.º Bastará ser arzobispo ú obispo electo ó auxiliar para poder ser elegido, en clase de tal, y tomar asiento en el Estamento de próceres del reino.

Art. 5.º Todos los grandes de España son miembros natos del Estamento de próceres del reino; y tomarán asiento en él, con tal que reunan las condiciones siguientes:

- 1.ª Tener veinticinco años cumplidos.
- 2.ª Estar en posesion de la grandeza y tenerla por derecho propio.
- 3.ª Acreditar que disfrután una renta anual de doscientos mil reales.
- 4.ª No tener sujetos los bienes á ningun género de intervencion.
- 5.ª No hallarse procesado criminalmente.
- 6.ª No ser súbditos de otra potencia.

Art. 6.º La dignidad de prócer del reino es hereditaria en los grandes de España.

Art. 7.º El Rey elige y nombra los demas próceres del reino, cuya dignidad es vitalicia.

Art. 8.º Los títulos de Castilla que fueren nombrados próceres del reino, deberán justificar que reunen las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser mayores de veinticinco años.

2.^a Estar en posesion del título de Castilla, y tenerlo por derecho propio.

3.^a Disfrutar una renta anual de ochenta mil reales.

4.^a No tener sujetos los bienes á ningun género de intervención.

5.^a No hallarse procesados criminalmente.

6.^a No ser súbditos de otra pótencia.

Art. 9. El número de próceres del reino es ilimitado.

Art. 10. La dignidad de prócer del reino se pierde únicamente por incapacidad legal, en virtud de sentencia por la que se haya impuesto pena infamatoria.

Art. 11. El reglamento determinará todo lo concerniente al régimen interior, y al modo de deliberar del Estamento de próceres del reino.

Art. 12. El Rey elegirá de entre los próceres del reino, cada vez que se congreguen las Córtes, á los que hayan de ejercer durante aquella reunion los cargos de presidente y vicepresidente de dicho Estamento.

TITULO III.

Del Estamento de procuradores del reino.

Art. 13. El Estamento de procuradores del reino se compondrá de las personas que se nombren con arreglo á la ley de elecciones.

Art. 14. Para ser procurador del reino se requiere :

1.^o Ser natural de estos reinos ó hijo de padres españoles.

2.^o Tener treinta años cumplidos.

3.^o Estar en posesion de una renta anual de doce mil reales.

4.^o Haber nacido en la provincia que le nombre, ó haber residido en ella durante los dos últimos años, ó poseer en ella algun predio rústico ó urbano, ó capital de censo que rēditiēn la mitad de la renta necesaria para ser procurador del reino.

En el caso de que un mismo individuo haya sido elegido pro-

curador á Córtes por mas de una provincia, tendrá el derecho de optar entre las que le hubieren nombrado.

Art. 15. No podrán ser procuradores del reino :

1.º Los que se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que hayan sido condenados por un tribunal á pena infamatoria.

3.º Los que tengan alguna incapacidad fisica notoria y de naturaleza perpetua.

4.º Los negociantes que estén declarados en quiebra, ó que hayan suspendido sus pagos.

5.º Los propietarios que tengan intervenidos sus bienes.

6.º Los deudores á los fondos públicos, en calidad de segundos contribuyentes.

Art. 16. Los procuradores del reino obrarán con sujecion á los poderes que se les hayan espedido al tiempo de su nombramiento, en los términos que prefije la Real convocatoria.

Art. 17. La duracion de los poderes de los procuradores del reino será de tres años, á menos que antes de este plazo haya el Rey disuelto las Córtes.

Art. 18. Cuando se proceda á nuevas elecciones bien sea por haber caducado los poderes, bien porque el Rey haya disuelto las Córtes, los que hayan sido últimamente procuradores del reino podrán ser reelegidos, con tal que continúen teniendo las condiciones que para ello requieran las leyes.

TITULO IV.

De la reunion del Estamento de procuradores del reino.

Art. 19. Los procuradores del reino se reunirán en el pueblo designado por la Real convocatoria para celebrarse las Córtes.

Art. 20. El reglamento de las Córtes determinará la forma y reglas que hayan de observarse para la presentacion y examen de los poderes.

Art. 21. Luego que estén aprobados los poderes de los pro-

curadores del reino, procederán á elegir cinco de entre ellos mismos, para que el Rey designe los dos que han de ejercer los cargos de presidente y vice-presidente.

Art. 22. El presidente y vice-presidente del Estamento de procuradores del reino cesarán en sus funciones cuando el Rey suspenda ó disuelva las Córtes.

Art. 25. El reglamento prefijará todo lo concerniente al régimen interior y al modo de deliberar del Estamento de procuradores del reino.

TITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 24. Al Rey toca esclusivamente convocar, suspender y disolver las Córtes.

Art. 25. Las Córtes se reunirán, en virtud de Real convocatoria, en el pueblo y en el dia que aquella señalare.

Art. 26. El Rey abrirá y cerrará las Córtes, bien en persona, ó bien autorizando para ello á los secretarios del Despacho, por un decreto especial refrendado por el presidente del consejo de Ministros.

Art. 27. Con arreglo á la ley 3.^a, título 15, partida 2.^a, se convocarán Córtes generales despues de la muerte del Rey, para que jure su sucesor la observancia de las leyes, y reciba de las Córtes el debido juramento de fidelidad y obediencia.

Art. 28. Igualmente se convocarán las Córtes generales del reino, en virtud de la citada ley, cuando el Príncipe ó Princesa que halla heredado la corona sea menor de edad.

Art. 29. En el caso espresado en el artículo precedente, los guardadores del Rey niño jurarán en las Córtes velar lealmente en custodia del Príncipe, y no violar las leyes del Estado; recibiendo de los próceres y de los procuradores del reino el debido juramento de fidelidad y obediencia.

Art. 30. Con arreglo á la ley 2.^a, título 7.^o, libro 6.^o,



de la Nueva Recopilacion, se convocarán las Cortés del reino cuando ocurra algun negocio árduo, cuya gravedad, á juicio del Rey, exija consultarlas.

Art. 51. Las Cortés no podrán deliberar sobre ningun asunto, que no se haya sometido espresamente á su exámen en virtud de un decreto Real.

Art. 52. Queda sin embargo espedito el derecho que siempre han egercido las Cortés de elevar peticiones al Rey, haciéndolo del modo y forma que se presijará en el reglamento.

Art. 53. Para la formacion de las leyes se requiere la aprobacion de uno y otro Estamento y la sancion del Rey.

Art. 54. Con arreglo á la ley 1.^a, título 7.^o, libro 6.^o de la Nueva Recopilacion, no se exigirán tributos ni contribuciones, de ninguna clase sin que á propuesta del Rey los hayan votado las Cortés.

Art. 55. Las contribuciones no podrán imponerse, cuando mas, sino por término de dos años; antes de cuyo plazo deberán votarse de nuevo por las Cortés.

Art. 56. Antes de votar las Cortés las contribuciones que hayan de imponerse se les presentará por los respectivos secretarios del Despacho una esposicion, en que se manifieste el estado que tengan los varios ramos de la administracion pública; debiendo despues el ministro de Hacienda presentar á las Cortés el presupuesto de gastos y de los medios de satisfacerlos.

Art. 57. El Rey suspenderá las Cortés en virtud de un decreto refrendado por el presidente del consejo de Ministros; y en quanto se lea aquel, se separarán uno y otro Estamento, sin poder volver á reunirse ni tomar ninguna deliberacion ni acuerdo.

Art. 58. En el caso que el Rey suspendiere las Cortés, no volverán estas á reunirse sino en virtud de una nueva convocatoria.

Art. 59. El dia que esta señalare para volver á reunirse las Cortés, concurrirán á ellas los mismos procuradores del reino; á menos que ya se haya cumplido el término de los tres años que deben durar sus poderes.

Art. 40. Cuando el Rey disuelva las Cortes, habrá de hacerlo en persona ó por medio de un decreto refrendado por el presidente del consejo de Ministros.

Art. 41. En uno y otro caso se separarán inmediatamente ambos Estamentos.

Art. 42. Anunciada de orden del Rey la disolución de las Cortes, el Estamento de próceres del Reino no podrá volver á reunirse ni tomar resolución ni acuerdo, hasta que en virtud de nueva convocatoria vuelvan á juntarse las Cortes.

Art. 43. Cuando de orden del Rey se disuelvan las Cortes, quedan anulados en el mismo acto los poderes de los procuradores del reino. Todo lo que hicieren ó determinaren después, es nulo de derecho.

Art. 44. Si hubiesen sido disueltas las Cortes, habrán de reunirse otras antes del término de un año.

Art. 45. Siempre que se convoquen Cortes, se convocará á un mismo tiempo uno y otro Estamento.

Art. 46. No podrá estar reunido un Estamento, sin que lo esté igualmente el otro.

Art. 47. Cada Estamento celebrará sus sesiones en recinto separado.

Art. 48. Las sesiones de uno y otro Estamento serán públicas, excepto en los casos que señalare el reglamento.

Art. 49. Así los próceres como los procuradores del reino serán inviolables por las opiniones y votos que dieren en desempeño de su encargo.

Art. 50. El reglamento de las Cortes determinará las relaciones de uno y otro Estamento, ya recíprocamente entre sí, ya respecto del Gobierno.

Francisco Martínez de la Rosa.—Nicolas-María Garellly.—
Antonio Remon Zarco del Valle.—José Vazquez-Figueroa.—
José de Imaz.—Javier de Burgos.

REAL DECRETO.

Deseando restablecer en su fuerza y vigor las leyes fundamentales de la Monarquía, con el fin de que se lleve á cumplido efecto lo que sabiamente previenen para el caso en que ascienda al Tróno un Monarca menor de edad; y ansiosa de labrar sobre un cimiento sólido y permanente la prosperidad y gloria de esta nacion magnánima; he venido en mandar, en nombre de mi escelsa Hija Doña Isabel II, y despues de haber oido el dictamen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, que se guarde, cumpla y observe, promulgándose con la solemnidad debida, el precedente Estatuto Real para la convocación de las Córtes generales del reino. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á 10 de abril de 1854.—A D. Francisco Martinez de la Rosa, presidente del consejo de Ministros.

REAL CONVOCATORIA

PARA LA CELEBRACION

DE LAS CORTES GENERALES DEL REINO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirolo y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, como REINA GOBERNADORA durante la menor edad de mi excelsa HIJA, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SÁBED: Que para dar cumplimiento á lo que previenen las leyes fundamentales de la Monarquía, y especialmente la ley quinta, título decimoquinto, Partida segunda, y las leyes primera y segunda, título séptimo, libro sexto de la Nueva Recopilacion; con arreglo á las bases establecidas en el ESTATUTO REAL, mandado guardar, observar y cumplir por mi Real decreto de diez de Abril del presente año; y despues de haber oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros: he resuelto convocar, como por la presente convoco, las Córtes Generales del Reino, que deberán congregarse en la heroica villa de Madrid el dia veinte y cuatro del próximo mes de Julio, en que se celebrará la apertura solemne,

para que se ocupen en los graves negocios que propondré á su deliberacion, confiando en su lealtad y celo.

Por tanto, mando y ordeno que para dicho dia se hallen reunidos en la Capital de estos Reinos, así los Próceres á quienes de derecho corresponda en virtud del artículo quinto del ESTATUTO REAL, como los demas á quienes haya tenido á bien conferir dicha dignidad, con arreglo al artículo séptimo del mencionado ESTATUTO; debiendo concurrir igualmente los Procuradores elegidos por las ciudades y villas, segun el tenor del Real decreto de esta fecha, que determina el modo y forma con que se han de verificar dichas elecciones, y ateniéndose á los poderes que al efecto hayan recibido. Es pues mi voluntad, en nombre de mi muy augusta Hija Doña ISABEL II, que se promulgue esta mi Real Convocatoria con la solemnidad debida, á fin de anunciar á estos Reinos la nueva era de prosperidad y de gloria que deben prometerse del restablecimiento de una institucion tan importante para el buen régimen de la Monarquía. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. — YO LA REINA GOBERNADORA — En Aranjuez á 20 de Mayo de 1854. — A Don Francisco Martinez de la Rosa, Presidente de mi Consejo de Ministros.

REAL DECRETO

*para la eleccion de Procuradores á las Córtes
Generales del Reino.*

Descando que se verifique sin demora la reunion de las Córtes Generales del Reino, con arreglo á lo que previenen la ley 5.^a, título 15, Partida 2.^a, y las leyes 1.^a y 2.^a título 7.^o, libro 6.^o de la Nueva Recopilacion; siendo Mi intencion y propósito que al restablecerse la saludable institucion de las Córtes, escudo á un tiempo de las prerrogativas del trono y de los derechos de los súbditos, se realice la eleccion de los Procuradores del Reino de un modo fácil y expedito, que desviándose lo menos posible de la antigua práctica, descansa sobre una base mas extensa y mas justa; He venido en mandar, en nombre de Mi muy amada Hija Doña ISABEL II, y despues de oído el dictámen de Mi Consejo de Gobierno y del de Ministros, que por esta vez se proceda á dicha eleccion en la forma siguiente.

TITULO I.

De las Juntas electorales de Partido.

Artículo 1.^o En el dia 20 del próximo mes de Junio se reunirá una Junta electoral en cada pueblo cabeza de Partido.

Art. 2.^o Se entenderán por pueblos cabezas de Partido, para las próximas elecciones, los que están designados como tales en la division judicial.

Art. 3.º Dicha Junta electoral se compondrá:

1.º De todos los individuos de que á la sazón conste el Ayuntamiento del pueblo cabeza de Partido, incluidos los Síndicos y Diputados.

2.º De un número de mayores contribuyentes del pueblo cabeza de Partido, igual al de los individuos del Ayuntamiento. La designación de los mayores contribuyentes se hará por el mismo método que se ha hecho para la renovación de Concejales, con arreglo á los decretos de 2 de Febrero y 10 de Noviembre de 1855.

Art. 4.º Tres días á lo menos, antes de celebrarse la Junta electoral de Partido, se fijará en la puerta de las Casas Consistoriales una lista firmada por el Presidente y Secretario del Ayuntamiento, en que estén inscriptos los nombres de los mayores contribuyentes, que en calidad de tales hayan de concurrir á la próxima Junta electoral.

Art. 5.º El día en que esta se celebre se reunirán en la sala destinada al efecto los individuos del Ayuntamiento y los mayores contribuyentes nombrados; haciendo de Presidente de la Junta el que lo sea del Ayuntamiento.

Art. 6.º Leída por dicho Presidente la Real Convocatoria, se procederá á nombrar los Electores que han de concurrir por aquel Partido á la Junta electoral de Provincia.

Art. 7.º Cada Partido, cualquiera que sea su población, deberá nombrar dos Electores.

Art. 8.º Además de estos dos Electores, cuando el pueblo cabeza de Partido tenga treinta mil almas, nombrará otro; y sucesivamente un Elector por cada veinte mil habitantes mas que fuviere.

Art. 9.º El nombramiento de los Electores de Partido, que han de concurrir á la Junta electoral de la respectiva Provincia, se hará por escrutinio secreto, y á pluralidad absoluta de votos: en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 10. Podrán ser nombrados Electores:

1.º Los individuos del Ayuntamiento del pueblo cabeza de Partido, incluso los Síndicos y Diputados.

2.º Los mayores contribuyentes que hayan concurrido á la eleccion.

3.º El que reuna las condiciones siguientes:

1.ª Ser natural de estos Reinos ó hijo de padres españoles.

2.ª Tener veinticinco años cumplidos.

3.ª Llevar mas de un año de residencia en alguno de los pueblos de aquella Provincia.

4.ª Acreditar que es propietario de predios rusticos ó urbanos que le redituan 6000 reales de renta anual; ó colono que paga igual cantidad por precio del arrendamiento; ó propietario que cultiva sus tierras, justificando que estas le producen la mitad de aquella renta anual.

Si un propietario poseyese predios rústicos ó urbanos en diferentes pueblos ó provincias, se sumarán las rentas de todos ellos para determinar si tiene derecho á ser Elector. Lo mismo se hará en el caso de que un colono tenga en arrendamiento varias fincas. Y lo mismo cuando una misma persona reuna la calidad de propietario de una finca ó fincas, y de colono de otra ú otras.

5.ª Tambien podrá ser Elector el comerciante que pague 400 reales de contribucion por subsidio de comercio, en Madrid, Barcelona, Sevilla ó Cádiz; 300 en las demas Capitales de Provincia, ó en los puertos habilitados para el comercio extranjero; y 200 en cualquiera otro de los pueblos de la Monarquía.

6.ª Tambien podrá ser Elector el fabricante que acredite que paga 6000 reales por el arrendamiento de su fábrica; ó que siendo propia y haciéndola valer por sí mismo, justifique que le produciría 5000 reales de renta anual si la tuviese arrendada. Por esta vez, el que haya de ser Elector justificará que posee la renta competente, por los mismos medios que determina este Real decreto, para que los Procuradores á Córtes acrediten la que de ellos se exige.



7.^a Podrá igualmente ser Elector el empleado de nombramiento Real en cualquier pueblo del Partido, con tal que disfrute 6000 reales de sueldo anual.

8.^a Podrán por último ser Electores:

1.^o Los Abogados con estudio abierto, incorporados en cualquiera de los Colegios del Reino.

2.^o Los Relatores y Escribanos de Cámara.

3.^o Los Catedráticos y Profesores de ciencias con nombramiento Real.

4.^o Los Directores, Censores y Secretarios de las Sociedades económicas de Amigos del País.

5.^o Los Directores, Censores y Secretarios de las Academias Reales.

6.^o Los Vocales de las Reales Academias de Medicina y Cirugía.

Art. 11. No podrán ser Electores:

1.^o Los que se hallen procesados criminalmente.

2.^o Los que hallan sido condenados por un Tribunal á pena infamatoria.

3.^o Los que tengan alguna incapacidad física notoria y de naturaleza perpetua.

4.^o Los negociantes que estén declarados en quiebra ó que hayan suspendido sus pagos.

5.^o Los propietarios que tengan intervenidos sus bienes.

6.^o Los deudores á los fondos públicos, en calidad de segundos contribuyentes.

Art. 12. El acto de la eleccion no se suspenderá por ningun motivo ni pretexto. Las dudas que se susciten las decidirá la misma Junta, á pluralidad absoluta de votos; dejando á salvo el derecho de los que se sientan agraviados para acudir en queja á la Junta electoral de la respectiva Provincia.

Art. 13. Si por cualquiera causa no puidere verificarse la eleccion en los Partidos ó en la Capital de una Provincia el dia prefijado por este Real decreto, se celebrará

en el mas inmediato que sea posible, señalándolo con la conveniente antelación el Gobernador civil ó el que haga sus veces.

Art. 14. Verificado el nombramiento de los Electores, se extenderá un acta, que firmará el Presidente y el Secretario con el Regidor mas antiguo y el primer inscripto de los mayores contribuyentes.

Art. 15. Con arreglo á dicha acta, se extenderá la certification correspondiente, que se entregará á cada uno de los Electores nombrados por el Partido.

Art. 16. Esta certification debera ir firmada por las mismas personas que hayan firmado el acta.

TITULO II.

De las Juntas electorales de Provincia.

Artículo 17. Cada uno de los Electores nombrados por los respectivos Partidos se presentará en la Capital de la Provincia el dia señalado para la eleccion de los Procuradores á Córtes.

Art. 18. La eleccion de los Procuradores á Córtes se verificará esta vez el dia 30 del próximo mes de Junio.

Art. 19. Antes de celebrarse la eleccion de Procuradores á Córtes, se presentarán los Electores nombrados por los diferentes Partidos al Gobernador civil de la respectiva Provincia, para que anote sus nombres, especificando el Partido que los haya nombrado.

Art. 20. El dia en que deba verificarse la eleccion de Procuradores á Córtes, se reunirán todos los Electores en el sitio designado para celebrarse aquel solemne acto.

Art. 21. El Gobernador civil de la Provincia, ó el que hiciere sus veces, presidirá la Junta electoral; limitando su intervencion á hacer que se observen las leyes y á mantener el orden y la libertad de los sufragios.

Art. 22. A la hora señalada de antemano, empezará el Presidente de la Junta electoral por leer en alta voz la

Real Convocatoria, y en seguida la lista de los Electores de Partido que se hayan presentado.

Art. 23. Luego que se hallen reunidos la mitad mas uno de los Electores que correspondan á la Provincia, segun el número de Partidos de que conste, declarará el Presidente que la Junta electoral está legalmente constituida.

Art. 24. Procederán en seguida los mismos Electores á nombrar en votacion pública, y á pluralidad absoluta de votos, uno de entre ellos mismos que haga las veces de Secretario, y dos Escrutadores. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 25. El Secretario así nombrado leerá la lista de los Electores, los cuales presentarán al Presidente de la Junta, á medida que fueren llamados, la certificacion que acredite su nombramiento, así como el documento ó documentos que justifiquen su aptitud legal para ser Electores.

Art. 26. Si se suscitare alguna duda acerca de los documentos que presente un Elector, ó de su aptitud para serlo, se resolverá acto continuo por los Electores, á pluralidad absoluta de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 27. No se interrumpirá ni suspenderá el acto por ningun motivo ni pretexto; y los que se sientan agraviados por alguna resolucion que haya tomado la Junta electoral, podrán elevar su reclamacion á las próximas Córtes, cuando se verifique la presentacion y exámen de los poderes.

Art. 28. Cuando hayan presentado la certificacion y documentos correspondientes todos los Electores, y se hubieren resuelto las dudas que puedan haberse suscitado, leerá el Secretario la lista de los vocales que van á proceder á la eleccion de Procuradores á Córtes per aquella Provincia; y terminada que sea esta lectura, no se admitirá á votar á ningun Elector que de nuevo se presentare.

Art. 29. Cerrada ya la lista de los Electores, y colocados todos en pie, leerá el Presidente de la Junta la siguiente fórmula de juramento, teniendo en sus manos el libro de los Evangelios: «; Juro á Dios y á estos Santos Evan-

gelijs haberos fiel y lealmente en el grave encargo que se os ha confiado, votando para Procuradores á Córtes á los que reputéis mas actos para sostener los derechos y el esplendor del Trono y para promover el bien y prosperidad del Estado?"

Cada uno de los Electores se acercará en seguida á la mesa en que se hallen el Presidente, los Escriptadores y el Secretario; y colocando la mano derecha sobre el libro de los Evangelios, contestará en voz alta: «Si juro.»

Concluido el juramento de los Electores, dirá el Presidente: «Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no os lo demande.»

Art. 50. Terminado el acto del juramento se procederá á la votacion; la cual se verificará en la forma siguiente: Empezarán á votar los dos Escriptadores y el Secretario; y segun vaya este llamando despues á los Electores (por el mismo órden con que estuvieren inscriptos en la lista), se acercará el Elector y depositará en la urna ó caja cerrada, destinada al efecto, una cédula que exprese el nombre de la persona que elige para Procurador á Córtes.

Art. 51. Para cada Procurador á Córtes de los que correspondan á una Provincia, se hará votacion separada.

Art. 52. Luego que todos los Electores presentes hayan depositado en la urna sus respectivas cédulas, los Escriptadores y el Secretario harán, bajo la inspeccion del Presidente, la regulacion de los votos; entendiéndose elegido Procurador á Córtes el que haya reunido mayor número de ellos, con tal que tenga cuando menos la mitad mas uno, computando el número de Electores que hayan concurrido á la votacion.

Art. 53. En caso de que ninguno haya reunido la mitad mas uno de los votos, se procederá á segunda votacion; pero en este caso los Electores no podrán optar sino entre los dos que hayan obtenido anteriormente mayor número de votos.

En cualquier caso en que resulte empate entre dos ó mas elegidos, decidirá la suerte.

Art. 54. El número de Procuradores á Córtes que de-

ha nombrar cada Provincia, será correspondiente á su población; siendo esta vez el que denota el adjunto estado.

Art. 55. Para ser elegido Procurador á Cortes se necesita reunir las condiciones que requiere el artículo 14, título III del Estatuto Real, á saber :

1.º Ser natural de estos Reinos ó hijo de padres Españoles.

2.º Tener treinta años cumplidos.

3.º Estar en posesion de una renta propia anual de doce mil reales.

4.º Haber nacido en la Provincia que le nombre, ó haber residido en ella durante los dos últimos años, ó poseer en ella algun predio rústico ó urbano, ó capital de censo, que reditúen la mitad de la renta necesaria para ser Procurador del Reino.

Art. 56. Para justificar que la persona elegida para ser Procurador á Cortes posee la renta propia anual que la ley requiere, se observarán por esta vez las reglas siguientes :

Si procede de propiedad territorial, y esta está arrendada, se justificará la renta por copia legalizada de la escritura de arrendamiento; si no hay escritura de arrendamiento, por los recibos del pago de la contribucion de frutos civiles.

Si el propietario habita su casa, ó labra sus tierras, justificará la renta por certificacio.n jurada de dos peritos nombrados por el Ayuntamiento del pueblo en que esten situadas las fincas, y visada por el Ayuntamiento.

Del mismo modo la justificarán los dueños de fábricas.

Los inquilinos la justificarán por los recibos del pago del inquilinato.

Los propietarios de censos la justificarán por los recibos del pago de la contribucion de frutos civiles.

Los comerciantes la acreditarán por las cartas de pago del subsidio.

Art. 57. Una vez nombrados los Procuradores á Cortes, que correspondan á cada Provincia, extenderá el Secretario la correspondiente acta, en que consten todos los trámites é incidentes de las elecciones; la cual será firmada por

el Presidente y los Electores; y en seguida declarará el Presidente que está terminada la Junta electoral; siendo nulo de derecho cuanto despues hiciere ó resolviere.

Art. 58. El acta de que habla el artículo anterior quedará depositada en el Archivo del Gobierno civil de la Provincia, despues de haberse sacado de ella un testimonio, firmado por el Presidente, Secretario y Escrutadores.

Art. 59. Dicho testimonio será remitido al Gobernador civil, quien lo dirigirá al Ministerio de Estado y del Despacho del Interior, para que este lo pase á las Córtes cuando se reunan.

Art. 40. Las mismas personas expresadas en el artículo 38 deberán igualmente autorizar los poderes que han de darse á cada uno de los que hayan sido elegidos Procuradores á Cortes; cuyos poderes estarán concebidos en la forma siguiente:

En la ciudad ó villa de _____ Capital de la Provincia de _____ se celebró la Junta Electoral mandada congregar en virtud de Real Convocatoria del día _____ de _____ Presidió dicha Junta el Gobernador civil de la Provincia, Don N. _____

(ó la Autoridad que haya hecho sus veces); y se reunieron en el sitio destinado al efecto los Electores siguientes: (aquí los nombres de los Electores y de los Partidos que los hayan nombrado). Los cuales Electores procedieron, con arreglo á las leyes y cumplidas las formalidades y requisitos que las mismas ordenan, á elegir las personas que habian de concurrir á las Córtes generales del Reino, en calidad de Procuradores nombrados por esta Provincia.

Fueron al efecto elegidas las personas siguientes:

(Aquí la lista de los elegidos)

A todos los cuales y á cada uno de ellos dieron los Electores poderes bastantes y cumplidos para que con arreglo á la Real convocatoria, concurren como tales Procuradores á Córtes, á las que se han de celebrar en _____ el día _____; y en las dichas Córtes examinen, discutan y



resuelvan, según su leal saber y entender, los puntos que se digne S. M. proponer á su deliberacion; mirando en todo al mejor servicio del Rey y al pró comunal de estos Reinos.

Y para que conste dónde y cuando convenga, con arreglo al acta de la Junta Electoral de que se ha sacado un testimonio auténtico, se mandó igualmente expedir á cada uno de los elegidos como Procuradores á Córtes por esta Provincia, el poder correspondiente y en debida forma, para que sea valadero.

Así lo autorizaron y firmaren los infrascriptos Presidente, Escrutadores y Secretario de la mencionada Junta electoral, en la ciudad ó villa de _____ el día _____ de _____ (siguen los nombres y las rúbricas).

Art. 41. Cada uno de los nombrados Procuradores á Córtes deberá presentarse en el pueblo que al efecto haya designado la Real Convocatoria, antes del día prefijado para la apertura solemne de las Córtes.

Art. 42. Dicha apertura solemne se celebrará esta vez en la heroica villa de Madrid el día 24 de Julio del presente año.

Art. 43. Con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos precedentes, los que hayan sido nombrados Procuradores á las próximas Córtes deberán hallarse en Madrid antes del día 20 de Julio del presente año, con los poderes que acrediten su nombramiento, y los documentos justificativos de que poseen la renta anual requerida para desempeñar tan importante encargo.

Art. 44. El Reglamento de las Córtes determinará todo lo concerniente al exámen y aprobacion de los poderes en las Juntas preparatorias, conforme con lo dispuesto en el artículo 20, título iv del Estatuto Real.

Art. 45. Todos los Procuradores á Córtes, cuyos poderes hayan sido aprobados en las Juntas preparatorias, concurrirán á la apertura solemne de las Córtes, que se verificará en la forma prevenida por el artículo 26, título v del Estatuto Real.



TITULO III.

Disposiciones especiales relativas á algunas Provincias.

Art. 46. En las Provincias donde haya pueblos cabezas de Partido, que por ahora no tengan Ayuntamiento, como sucede en algunos de las de Galicia y Asturias, enviará el Gobernador civil un comisionado especial, sugeto de notoria probidad y arraigo, quien formará en dicho pueblo una Junta electoral, compuesta de doce personas de los mayores contribuyentes del Partido; á fin de que nombren bajo la presidencia de dicho Comisionado, los dos Electores que hayan de concurrir á la Junta electoral de Provincia.

Art. 47. En atencion al estado en que actualmente se hallan las Provincias Vascongadas y la Navarra, y para desviarse lo menos posible del espíritu y disposiciones de este Real decreto, se verificarán por esta vez las elecciones para Procuradores á las Córtes Generales del Reino en la forma siguiente:

Las respectivas Diputaciones, compuestas de todos los individuos que tengan voto en ellas, agregándoseles dos Vocales del Ayuntamiento y el Síndico Procurador General del pueblo donde tuviere su residencia la Disputacion, y ademas un número igual de las personas mas pudientes de la Provincia, procederán á nombrar los Procuradores del Reino que le correspondan; verificándolo por el mismo método y con las mismas formalidades que se han determinado por regla general en este Real decreto.

Art. 48. Por lo respectivo á las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, se reunirá una Junta electoral en la ciudad de Santiago de Cuba, otra en la Habana, otra en Puerto Príncipe, otra en Puerto Rico, y otra en Manila, compuesta cada una de ellas de los individuos del Ayuntamiento de las expresadas capitales, y de un número igual de las personas mas pudientes, elegidas de antemano por el mismo



Ayuntamiento; y la Junta electoral así formada, y presidida por el respectivo Capitan General, ó por la Autoridad en que este delegare sus facultades, procederá á la eleccion de los Procuradores á Córtes por el método y forma prescriptos en este Real Decreto. = Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su puntual cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 20 de Mayo de 1854. = A Don Francisco Martinez de la Rosa, Presidente del Consejo de Ministros.

ESTADO

*de los Procuradores á Cortes que corresponden
á cada una de las Provincias en él expresadas.*

PROVINCIAS.	PROCURADORES.
Alava, un Procurador.....	1.
Albacete, tres Procuradores.....	3.
Alicante, seis Procuradores.....	6.
Almería, tres Procuradores.....	3.
Avila, dos Procuradores.....	2.
Badajoz, cinco Procuradores.....	5.
Barcelona, seis Procuradores.....	6.
Búrgos, tres Procuradores.....	3.
Cáceres, tres Procuradores.....	3.
Cádiz, cinco Procuradores.....	5.
Castellon de la Plana, tres Procuradores.....	3.
Ciudad Real, cuatro Procuradores.....	4.
Córdoba, cinco Procuradores.....	5.
Coruña, seis Procuradores.....	6.
Cuenca, cinco Procuradores.....	5.
Gerona, tres Procuradores.....	3.
Granada, seis Procuradores.....	6.
Guadalajara, dos Procuradores.....	2.
Guipúscoa, dos Procuradores.....	2.
Huelva, dos Procuradores.....	2.
Huesca, tres Procuradores.....	3.
Jaen, cuatro Procuradores.....	4.
Leon, cuatro Procuradores.....	4.
Lérida, dos Procuradores.....	2.

Logroño, dos Procuradores.....	2.
Lugo, cinco Procuradores.....	5.
Madrid, cinco Procuradores.....	5.
Málaga, seis Procuradores.....	6.
Murcia, cuatro Procuradores.....	4.
Navarra, tres Procuradores.....	3.
Orense, cinco Procuradores.....	5.
Oviedo, seis Procuradores.....	6.
Palencia, dos Procuradores.....	2.
Pontevedra, cinco Procuradores.....	5.
Salamanca, tres Procuradores.....	3.
Santander, dos Procuradores.....	2.
Segovia, dos Procuradores.....	2.
Sevilla, seis Procuradores.....	6.
Soria, dos Procuradores.....	2.
Tarragona, tres Procuradores.....	3.
Teruel, tres Procuradores.....	3.
Toledo, cuatro Procuradores.....	4.
Valencia, seis Procuradores.....	6.
Valladolid, tres Procuradores.....	3.
Vizcaya, dos Procuradores.....	2.
Zamora, dos Procuradores.....	2.
Zaragoza, cinco Procuradores.....	5.
Islas Baleares, tres Procuradores.....	3.
Islas Canarias, tres Procuradores.....	3.
Havana, dos Procuradores.....	2.
Santiago de Cuba, un Procurador.....	1.
Puerto Príncipe, un Procurador.....	1.
Puerto Rico, dos Procuradores.....	2.
Islas Filipinas, dos Procuradores.....	2.
Total general de Procuradores del Reino....	133.

LOS PARTIDOS JUDICIALES

EN QUE HA SIDO DIVIDIDA

LA PROVINCIA DE GRANADA,

con los pueblos que han quedado sujetos á cada uno,
son los siguientes.

Partido de Alhama.



Ácula.
Agrón.
Alhama.
Arenas del Rey.
Cacin.
Chimeneas.
Fornes.
Jayena.
Jatar.
Moraleda.
Noniles.
Santa Cruz.
Tajarja.
Turro.
Ventas de Huelma.
Zafarraya.

Partido de Baza.



Baza.

Benamaurel
Caniles.
Cortes de Baza.
Cullar de Baza.
Freila.
Zujar.

Partido de Granada.



Albolote.
Alfacar.
Armillá.
Beas de Granada.
Cajar.
Calicasas.
Cenes.
Churriana.
Cogollos.
Dilar.
Dudar.
Gojar.
Granada.
Güejar Sierra.

Güevejar.
 Huector Santillan.
 Huector Vega.
 Jun.
 Maracena.
 Monachil.
 Nivar.
 Ogijares.
 Peligros.
 Pinos de Genil.
 Pulianas.
 Pulianillas.
 Quental.
 Viznar.
 Zubia.

Partido de Guadix.



Alamedilla.
 Albuñan.
 Alcudia de Guadix.
 Aldeire.
 Alicun de Ortega.
 Alquife.
 Bacor.
 Beas de Guadix.
 Bejarin.
 Benalua de Guadix.
 Ceque.
 Charches.
 Cogollos de Guadix.
 Cortes.
 Dehesas.
 Dolar.
 El Raposo.

Exfiliana.
 Ferreira.
 Fonclas.
 Gobernador.
 Gor.
 Gorafe.
 Graena.
 Guadix.
 Güclago.
 Huéneja.
 Jérez.
 Laborcillas.
 La Calahorra.
 Lanteira.
 La Peza.
 La rambla del Agua.
 Lugros
 Marchal.
 Pedro Martinez.
 Policar.
 Purullena.
 Villanueva de las Torres ó
 de D. Diego.

Partido de Huescar.



Castillejar.
 Castril.
 Galera.
 Huescar.
 Orce.
 Puebla D. Fadrique.

Partido de Iznalloz.



- Benalua de las Villas.
- Campotejar.
- Cardela.
- Colomera.
- Daifontes.
- Darro.
- Diezma.
- Domingo Perez.
- Guadahortuna.
- Iznallóz.
- Limonés.
- Los Olivares.
- Moclin.
- Montegicar.
- Montillana.
- Moreda.
- Piñar.
- Puerto Lope.
- Sillar el bajo.
- Tiena.
- Tojar.
- Trugillos.
- Uleilas bajas.

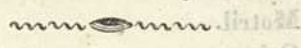
Partido de Lanjaron.



- Acequias.
- Albuñuelas.
- Barja.
- Bayacas.
- Beznar.
- Bubion.

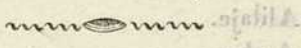
- Cañar.
- Capileira.
- Carataunas.
- Chite.
- Conchar.
- Cosvijar.
- Durcal.
- Isbor.
- Lanjaron.
- Mondujar.
- Melegis.
- Murchas.
- Nigüelas.
- Orgiva.
- Padul.
- Pampaneira
- Pinos del Rey.
- Restabal.
- Saleres.
- Soportujar.
- Tablate,
- Talará.

Partido de Loja.



- Hueter Tajar del Rio.
- Loja.
- Puebla de Sagra.
- Salar.
- Villanueva Mesia.

Partido de Montefrio.



- Algarinejo.

Alomartes.
 Bracana.
 Escoznar.
 Illora.
 Montefrio.
 Tocon.

Partido de Motril.

Almuñecar.
 Cásulas.
 Guajar alto.
 Guajar Faragüit.
 Guajar Fondon.
 Gualchos.
 Itrabo.
 Jete.
 Jolucar.
 Lagos.
 Lentegi.
 Lobres.
 Lujar.
 Molvizar.
 Motril.
 Otivar.
 Salobreña.
 Velez de Benaudalla.

Partido de Sta. Fé.

Alhendin.
 Alitaje.
 Ambros.
 Atarfe.

Belicena.
 Caparacena.
 Cijuela.
 Chauchina.
 Collar.
 Escuzar.
 Fuente Baqueros.
 Gabia la cbica.
 Gabia la grande.
 Hijar.
 Jau.
 Lachar.
 La Malá.
 La Paz.
 Otura.
 Pinos Puente.
 Purchir.
 Romilla.
 Santa Fé.

Partido de Albuñol.

Albondon.
 Albuñol.
 Alcazar y Bargis.
 Alfondon.
 Almejijar.
 Atalbeitar.
 Busquistar.
 Cástaras.
 Cadiar.
 Ferreirola.
 Fregenite y Oliar.
 Juviles.
 Lobras.

Mecina Fondales.
Narila.
Nicles.
Notaes.
Pitres.
Polopos.
Pórtugos.
Rubite.
Sorbilan.
Timar.
Torviscon.
Trevelez.

Partido de Ujijar.



Bérchules.

Cherin.
Cojayar.
Jorairatar.
Jubar.
Laroles.
Mairena.
Mecina Alfaar.
Mecina Bombaron.
Mecina Tedel.
Murtas.
Nechite.
Picena.
Turon.
Ugijar.
Yator.
Yegen.

